



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-126  
14 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

- 1.1. El 2 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Camila Alejandra Salguero Alfonso contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00746-00, presuntamente ha existido mora en el trámite, al no resolver sobre la sustitución del poder, la notificación del demandado ni sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 6 de marzo de 2023 se requirió al doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Medina Flórez dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
  - a. El 3 de marzo de 2023 se notificó por estado la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y le reconoció personería a la abogada Alejandra Salguero Alfonso con ocasión de la sustitución de poder.
  - b. Añadió que la actuación anterior se surtió dentro del término que tiene el despacho para dictar sentencia, según el artículo 121 C.G.P..

**2. Debate probatorio.**

- 2.1. La usuaria aportó con el escrito de vigilancia:
  - a. Memorial radicado el 15 de julio de 2022, nombrado “Renuncia y Poder 41001400300420210074600”.
  - b. Memorial radicado el 7 de septiembre de 2022, nombrado “ALLEGO NOTIFICACIÓN RAD 2021-746”.
  - c. Memorial radicado el 23 de septiembre de 2022, nombrado “MEMORIAL SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO 2021-746”.
  - d. Memorial radicado el 29 de noviembre de 2022, nombrado “MEMORIAL AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO 2021-746”.
  - e. Memorial radicado el 11 de enero de 2023, nombrado “SUSTITUCIÓN PODER PROCESO 2021-746”.
- 2.2. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento realizado el 6 de marzo de 2023:

- a. Enlace del expediente digital.
- b. Auto del 2 de marzo de 2023.
- c. Estado publicado el 3 de marzo de 2023.

### **3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### **4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2021-00746-00, al no resolver sobre la sustitución del poder, la notificación del demandado ni sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

### **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales, se observa que la usuaria los días 7 de septiembre, 23 de septiembre y 11 de enero de 2023, solicitó al Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva seguir adelante con la ejecución<sup>5</sup>, reconocer personería jurídica al nuevo apoderado de conformidad con la sustitución del poder<sup>6</sup> y que se pronunciara sobre la notificación de la demandada<sup>7</sup>.

Con ocasión de la presente vigilancia judicial, mediante auto del 2 de marzo de 2023, el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva ordenó seguir adelante con la ejecución, requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, condenó en costas a la parte demandada y reconoció personería jurídica a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso como apoderada judicial de la parte actora, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

Ahora bien, aun cuando es posible que el doctor Juan Manuel Medina Flórez haya normalizado la situación, profiriendo el auto de seguir adelante la ejecución el mismo día que se radicó la vigilancia judicial, se observa que el funcionario demoró más de 5 meses para proferir dicha decisión, actuación que debió surtirse desde el 7 de septiembre de 2022, día en que la usuaria allegó memorial contentivo de la notificación en el que consta que ésta se realizó el 17 de agosto de ese año, por lo que venció en silencio el término que tenía la parte demandada para proponer excepciones.

En ese sentido, esta Corporación no encuentra explicación a la tardanza del juzgado vigilado para emitir auto de seguir adelante con la ejecución, al encontrarse que el 2 de septiembre de 2022 venció en silencio el término que tenía la parte demandada para proponer excepciones, desbordando ampliamente el término para proferir dicho auto.

Al respecto, es pertinente referenciar que al Juez como director del despacho y del proceso, le asiste el deber y la obligación de atender y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento en términos de oportunidad y eficiencia, evitando conductas dilatorias en su trámite, situación que no ocurrió en el presente caso, a pesar que la usuaria, en reiteradas oportunidades, el 23 de septiembre y el 29 de noviembre de 2022, solicitó ante el despacho se profiriera auto de seguir adelante la ejecución.

Aun así, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad de la usuaria, y que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.

## **7. Incumplimiento del artículo 109 C.G.P.**

Llama la atención a esta Corporación que en el expediente digital aportado con la respuesta de la vigilancia, no aparece determinada o registrada la fecha en la que la parte actora radicó cada uno

---

<sup>5</sup> PDF 18 del Expediente Digital

<sup>6</sup> PDF 22 del Expediente Digital

<sup>7</sup> PDF 16 del Expediente Digital

de los memoriales y, específicamente, el memorial correspondiente a la notificación personal referenciada.

Por lo anterior, con la vigilancia judicial se constata que el despacho judicial no está cumpliendo con lo ordenando en el artículo 109 C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 109. **Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos [...]”.*  
*(negrilla fuera del texto)*

Es así como el memorial del 7 de septiembre de 2022, solo se anotó hasta el 19 de octubre de 2022 en el sistema de información de procesos “Justicia Siglo XXI”, pero fue hasta el 2 de marzo del año en curso que se subió en la plataforma OneDrive, fecha en que se dictó auto resolviendo sobre la materia.

De igual forma, el 25 de noviembre de 2022 obra en el sistema de información de procesos Siglo XXI, una actuación denominada “solicitud de la parte actora”, pero en OneDrive no se encuentre cargada actuación en esa fecha; solo hasta el 2 de marzo se registra en el PDF 22 una solicitud de la parte demandante, correspondiente a la sustitución del poder.

Téngase en cuenta que la norma en cita, expresamente exige que la relación de los mensajes recibidos “*incluya la fecha y hora de recepción*”, de manera que se advierte el incumplimiento de un deber legal por parte del secretario y del juez como director del despacho. Por lo anterior se dará traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que adelante la investigación correspondiente ante el doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, y el doctor Néstor José Posada Castellanos, Secretario 04 Civil Municipal de Neiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, numeral 1, en concordancia con la Ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 1 y el artículo 35, numeral 1

### **Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación contra el doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, y el doctor Néstor José Posada Castellanos, Secretario 04 Civil Municipal de Neiva, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Manuel Medina Flórez y a la doctora Camila Alejandra Salguero Alfonso en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/JDPSM